



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
02 de noviembre de 2021

**DETEREL 975/2021**

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley de operaciones logística en República Dominicana (Ley de Hub Logístico).

Ref. : Of. 000002978. Exp. No.01134, de fecha 21-10-21

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de ley:**

**Primero:** Este proyecto de ley tiene por objeto regular los centros logísticos y las operaciones de las empresas operadoras logísticas.

**Segundo:** Este proyecto fue presentado por el señor **Alexis Victoria Yeb**, Senador de la República por la provincia de María Trinidad Sánchez.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el art. 93, literal q, de la Constitución, que enuncia lo siguiente: ***"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Procedimiento de Aprobación**

El proyecto de ley establece regular la asistencia a actos masivos y espectáculos públicos en la República Dominicana; es una ley ordinaria que, por su naturaleza, requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes, en cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113. ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

**Desmante legal**

VISTA: Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley Núm. 3489, del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero del 1963, en lo relacionado a los Almacenes Generales de Depósitos.

VISTA: Ley Núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 456, del 3 de enero del 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

VISTA: Ley Núm. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: Resolución del Congreso Nacional, Núm. 02-95, promulgada el 20 de enero 1995, que aprueba el acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio y los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales resultantes de la Ronda de Uruguay.

VISTA: Ley Núm. 84-99, del 6 de agosto del 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: Ley Núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14- 93, sobre Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

VISTA: Ley Núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: Ley Núm.424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Artículo 72, sobre el Cobro de Tasas y Cargos en las Aduanas.

VISTA: Ley Núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: Resolución Núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFORUM y la Unión Europea.

VISTA: Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de la OMA (Convenio de Kioto, revisado).

VISTO: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA), suscrito por el Estado dominicano en fecha 5 de agosto de 2004.

VISTA: Resolución Núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra parte.

VISTO: Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999 (Convenio de Kioto Revisado), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

VISTA: Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013.

VISTO: Decreto Núm. 284, del 3 de noviembre del 1974, sobre el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

VISTO: Decreto Núm. 106-96, del 25 de mayo del 1996, que establece el Reglamento de Depósitos para la Reexportación de Mercancías.

VISTO: Decreto Núm. 28-97, del 22 de enero de 1997, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA).

VISTO: Decreto Núm. 96-98, del 10 de marzo del 1998, que reglamenta la Operación de los Consolidadores de Cargas.

VISTO: Decreto Núm. 48-99, del 17 de febrero del 1999, que reglamenta la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

VISTO: Decreto Núm. 746-00, del 11 de septiembre del 2000, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).

VISTO: Decreto Núm. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado (OEA).

VISTO: Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

VISTO: Decreto Núm. 96-98, de fecha 15 de marzo de 1998, que establece el Reglamento de los Consolidadores.

VISTO: Reglamento Núm. 48-99, de fecha 17 de febrero de 1999, para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

VISTA: Norma General Núm. 01-2019 sobre las Operaciones Logísticas, en el marco del Decreto 262-15.

1.- La cita de la Constitución debe hacerse solamente con la mención siguiente: Vista La Constitución de la República; dado que existe solo una Constitución vigente, no es necesario que se mencione la fecha de su proclamación.

**Análisis Legal**

Al tratarse de un análisis desde el punto de vista legal, no profundizaremos en los aspectos de contenido; solo estaremos analizando la pertinencia de la presente iniciativa en el ámbito legal.

2.- Al respecto del objeto de esta iniciativa que es **regular el funcionamiento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas en el país**. Debemos señalar que lo relativo a los centros logísticos ya se encuentra regulado en la Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana, la cual en su artículo 4, numerales 23, 36 y 39, define qué son los centros logísticos, lo relativo a los depósitos o centros de operación logísticos y empresa operadora de centro logístico, ver:

**Artículo 4.- Definiciones.** Para los fines de la presente ley, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

**23) Centro logístico:** Es un área ubicada en la Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera, en el interior de la cual se realizan, por parte de Empresas Operadoras Logísticas, todas las actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución de mercancías, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional.

**36) Depósitos o centro de operación logístico:** Es la modalidad de depósito en el que las mercancías se encuentran en condición suspensiva de derechos e impuestos hasta tanto



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

se presenten a los regímenes u operaciones aduaneras establecidas en esta ley. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados como extensión de la zona primaria aduanera.

**39) Empresa operadora de centro logístico:** Es la persona jurídica, constituida bajo cualesquiera quiera de las formas societarias establecidas en la legislación vigente, debidamente autorizada por la Dirección General de Aduanas, la que tendrá a su cargo proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar el Centro Logístico, y en particular, suministrar las infraestructuras y equipamientos comprendidos en el mismo, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos.

3.- Asimismo, la Ley de Aduanas de la República Dominicana, en la sección VIII, del depositario de mercancías y operadores logísticos, su artículo 59 establece:

**Artículo 59.- Depositario de mercancías.** El depositario de mercancías, es la persona jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un recinto habilitado por Aduanas. Las empresas operadoras logísticas, sin perjuicio de las demás funciones contempladas reglamentariamente, son consideradas, en virtud de esta ley, como depositarias de mercancías.

**Párrafo:** Sólo pueden ser autorizadas para actuar como depositarias de mercancías las personas jurídicas establecidas en el territorio aduanero.

**Artículo 60.- Responsabilidad.** Las entidades que operen como depositarias de mercancías, bajo control aduanero, responderán ante el fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan en virtud de las leyes aplicables.

**Artículo 61.- Obligaciones.** Son obligaciones del depositario de mercancías:

1) Recibir, guardar, custodiar y conservar las mercancías depositadas y presentarlas a Aduanas cuando le fuera requerido, así como presentar todas las informaciones que le sean solicitadas y comunicar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que hayan ingresado al depósito.

2) Mantener un sistema informático conectado al de la Dirección General de Aduanas, que permita el control en línea de la entrada y salida de mercancías, así como de las operaciones realizadas dentro del recinto.

3) Informar a la Dirección General de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercancías y toda anomalía relativa a las mismas, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 4) Constituir garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el reglamento, para responder por los derechos e impuestos.
- 5) Rendir y mantener una póliza de seguro contra riesgos de incendio, robo y avería.
- 6) Entregar la mercancía almacenada al interesado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan.
- 7) Prestar los servicios de manejo de almacenaje de las mercancías en transbordo, cumpliendo con los requisitos de control que al efecto establece el reglamento de esta ley, y
- 8) Adquirir y poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, equipos no invasivos e intrusivos, en la forma, requisitos y plazo que establezca el reglamento a la presente ley y las normas generales de la DGA, de acuerdo con los avances y desarrollo de la tecnología.

**Párrafo:** Las tasas por servicios aplicadas a los depósitos aduaneros serán específicas y no ad-valorem deben limitarse al costo aproximado de los servicios prestados, las que serán ajustadas por inflación anualmente, de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central.

**Artículo 62.- Presunción de responsabilidad tributaria aduanera.** Se presume la responsabilidad del depositario, a efecto tributario aduanero, en los casos de faltantes de mercancías debidamente comprobados, salvo que demuestre que la falta se ha debido a causas de fuerza mayor o cualquier causa ajena al depositario.

4.- En la sección IV de las operaciones logísticas, establece su artículo 301, lo siguiente:

**Artículo 301.- Centros logísticos.** Los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas, podrán operar bajo el régimen fiscal ordinario o bajo el régimen de zonas francas, y serán habilitados mediante licencia emitida por la Dirección General de Aduanas por un período de quince (15) años renovables conforme a los reglamentos establecidos.

A partir de lo analizado, esta Dirección entiende que el objeto de la iniciativa ya se encuentra en el sistema jurídico.

Atentamente,



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Welnel D. Félix. F.  
Director